

No. Radicado: 08SE202379110000032845
Fecha: 2023-10-17 08:18:32 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL
Destinatario: NA NA
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202379110000032845

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
SIC INFORMATION S.A.S
Representante legal y/o quien haga sus veces
CALLE 71C SUR NRO 80J-63
Ciudad



ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 13792 del 04/05/2020

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a SIC INFORMATION S.A.S proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia en materia laboral a través del cual se dispuso Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación

Se puede radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

JULIETTE NATALIA URBANO DUARTE
Auxiliar Administrativa

Proyecto: Jduarte
Reviso: Jduarte
Ins: Gina Ulloa

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 3428 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 05EE2020741100000013792 de fecha 2020-05-04 y con ID 14800054, por medio de **ANONIMO** con correo electrónico: florecita9105@hotmail.com, interpone queja en contra de la empresa **SIC INFORMATION S.A.S**, identificada con Nit. 901.193.024-2, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 1).

El citado (a) quejoso (a) sustenta la reclamación con los siguientes hechos:

(...) "Buen día, espero todos se encuentren muy bien.

Quiero denunciar de forma ANÓNIMA ya que siento miedo de algún tipo de represaría o un despido por parte de la empresa y dar a conocer una situación de explotación laboral que estamos pasando más de 60 empleados de la empresa Sic Información Sas NIT 9011930242 ubicada en Bogotá, barrio Bosa Laureles en la dirección CALLE 71 C SUR 80 J 63 con número de contacto 3016553581, y su representante legal la Sra. Jessica Tatiana Corredor Forero con C.C 1012417536,

En mi caso específicamente tengo un contrato verbal hace ya hace 4 meses, donde presto mis servicios como operador de chat center, tengo funciones asignadas desde el inicio que ingrese a laborar con ellos, cumplo un horario de 8 horas diarias en el turno de 10pm a 6am, y solo dos descansos en el mes y no tenemos ninguna garantía de afiliación al sistema de salud ni ningún tipo de prestación social.

Desde que inicio todo este tema de la cuarenta, exactamente desde el 19 de Marzo del 2020 nos enviaron a trabajar desde la casa con mis propios elementos de trabajo como lo es el computador y garantizando los servicios de luz e internet para dar cumplimiento a las 8 horas de conexión establecidas por ellos, desde esa fecha me quitaron arbitrariamente el sueldo básico de \$ 33.000 pesos por día laborado en las instalaciones de ellos, ahora pase a recibir 1000 pesos por punto echo dentro el turno, lo que me resulta un turno de 8 horas trabajadas en la madrugada por menos de 15.000 pesos y muchos más días por menos de 10.000 pesos, pero si con la obligación de cumplir mi horario de conexión habitual, y bajo más presión por que constantemente monitorean mi trabajo que si lo esté haciendo.

Quiero también manifestar que la empresa Sic Information Sas no me está haciendo un aporte económico para ayudas del pago de los servicios y especialmente el servicio de luz ya que por el turno que tengo me veo obligado a mantener la luz encendida todas las 8 horas.

MJ

RESOLUCION No. 3428 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Ahora empezando este nuevo mes de Mayo nos informaron del cambio en los turnos de descanso, pasé de tener 1 descanso semanal a tener 1 descanso cada 15 días lo que no parece porque justo ya que estamos trabajando más de 48 horas semanales y no nos están garantizando un salario mínimo.

En oportunidades hablé con el personal administrativo entre ellas la dueña Jessica Tatiana Corredor exponiendo el total desacuerdo de las condiciones tanto económicas como lo es el tema de la remuneración como en los turnos de trabajo tratando de llegar a un acuerdo para ellos como empresa y como para nosotros como trabajadores de tener por lo menos un básico de 500.000 pesos al mes o algo así con el fin de tener un poco más de los que ellos ahora nos están pagando, ya que este mes que de Abril que acaba de finalizar trabajé 26 de los 30 días por una nómina de aproximadamente 200.000 pesos a lo cual su respuesta es humillante de decir que agradezca a Dios que tengo un trabajo porque muchas personas no lo tienen, que eso es lo que hay y que nadie me está obligando a trabajar con ellos si veo que no me sirve lo que ellos me ofrecen, como tengo muchas necesidades al igual que muchas personas aquí, siendo madre cabeza de hogar, sustentando un arriendo, alimentación, servicios, y recibir al mes un pago de 200.000 pesos no es justo, realmente son crueles aprovechándose de las necesidades que tenemos y la dificultad de conseguir un mejor trabajo en este momento

De antemano agradezco que sea revisado el caso lo antes posible este con la empresa para que nos puedan mejorar las condiciones de trabajo ya que de esto depende mi familia y la de muchas más personas que vivimos esta situación, quedo muy atento a su respuesta y seguimiento realizado por medio de este correo. Gracias." (...)

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No.600 de fecha 17 de julio de 2020, la Coordinadora del Grupo del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial Bogotá, asignó el expediente con radicado No. 05EE2020741100000013792 de fecha 2020-05-04, para iniciar, adelantar, avocar y decidir la averiguación preliminar en contra de la empresa **SIC INFORMATION S.A.S** (Folio 2 al 4)
2. El día 18 de marzo de 2020, el funcionario comisionado procedió a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social **SIC INFORMATION S.A.S**, con número de Nit: 901.193.024-2, realizó su última renovación en el año 2023 (Folio 5 y 6)
3. Mediante Oficio radicado No.08SE202073110000009729 de fecha 24 de julio de 2020, se envió comunicado al quejoso sobre el estado del radicado No.05EE2020741100000013792 de fecha 2020-05-04. (Folio 7 al 10).
4. Mediante Oficio de fecha 08 de febrero de 2021, se hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa **SIC INFORMATION S.A.S** (Folio 11 y 12)
5. Mediante correo electrónico de fecha 04 de diciembre de 2020, la empresa **SIC INFORMATION S.A.S**, dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho y adjunto los siguientes documentos: (Folio 13 al 35)
 - Copia de los comprobantes de nomina correspondiente al mes de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020
 - Copia del comprobante por concepto de auxilio energético desde el 01 de abril hasta 31 de julio de 2020
 - Copia del acta de entrega de cómputo o mobiliario de oficina de fecha 11-03-2020

MJ

RESOLUCION No. 3428 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

- Copia de los pagos de las planillas simple con fecha de pago 15/01/2020, 14/02/2020, 19/06/2020, 15/07/2020 y 04/08/2020
- Relación de trabajadores de la empresa **SIC INFORMATION S.A.S**

6. Mediante Auto de Reasignación Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, No.001 de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, Reasigno a la suscrita Inspectora, la inspección Número Primera (1) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones. (Folio 36)
7. Mediante Auto de Tramite de fecha 29 de marzo de 2021, la suscrita Inspectora ordeno continuar las actuaciones que en derecho correspondan y recaudar pruebas, de existir merito se formularán cargos y se continuará con el respetivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021. (Folio 37)

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

Artículo 209.- *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Código Sustantivo del Trabajo artículos 17, 485 y 486 del disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de

MJ

RESOLUCION No. 3428 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
3. *Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

Así también el Decreto 4108 de 2011 aplicable al Ministerio de Trabajo, define las competencias orgánicas para adelantar *investigaciones* administrativas laborales por presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los empleadores.

Es necesario tener en cuenta, además, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entre tanto "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."

MJ

RESOLUCION No. 3428 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los directores territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2º de la Resolución No. 2143 de 2014, creándose en su articulado 2º en la Dirección Territorial Bogotá: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ y en su artículo 3º se señalaron las funciones del grupo interno de trabajo de prevención, inspección y vigilancia en materia laboral de la Dirección Territorial de Bogotá y facultó Inspector de Trabajo y Seguridad Social a iniciar, adelantar y resolver las averiguaciones preliminares.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá. (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 04 de diciembre de 2020, la empresa **SIC INFORMATION S.A.S.**, dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho se puede observar que la empresa realizó los pagos de nómina correspondiente al mes de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, realizó los pagos de las planillas simple con fecha de pago 15/01/2020, 14/02/2020, 19/06/2020, 15/07/2020 y 04/08/2020, por otra parte se observa que durante la emergencia sanitaria la empresa canceló el auxilio por consumo energético desde el 01 de abril hasta 31 de julio de 2020 por valor de \$ 45.000, así como también realizó la entrega de cómputo o mobiliario de oficina el día 11-03-2020. (Folio 13 al 35)

Por otra parte, es importante tener en cuenta que dentro de los descargos que realizó la empresa **SIC INFORMATION S.A.S.**, informa a la empresa que solo cuenta con una trabajadora, la señora Yessica Corredor Forero, quien para el momento de los hechos desempeñaba sus labores en casa y que a su vez la empresa manifiesta que no realizó ningún tipo de reducción salarial durante la emergencia sanitaria.

Por último, es importante mencionar que la queja instaurada no se aportó ningún documento del cual este despacho pudiera inferir una presunta vulneración la norma laboral.

Conforme a las competencias asignadas a las Inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por las partes, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la queja presentada **ANÓNIMO**, mediante correo electrónico: florecita9105@hotmail.com, en contra de la empresa **SIC INFORMATION S.A.S.**, identificada con Nit. 901.193.024-2, genera juicio de valor y controversia cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria.

Es necesario advertir que el Despacho presume que las actuaciones de la empresa **SIC INFORMATION S.A.S.**, identificada con Nit. 901.193.024-2, se enmarcan en el artículo 83 de la Constitución Política, toda vez que la buena fe es un principio constitucional que obliga a las autoridades a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades enmarquen sus actuaciones bajo este principio.



RESOLUCION No. 3428 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Por lo tanto, el Despacho procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar dejando en libertad a la querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **SIC INFORMATION S.A.S**, identificada con Nit. 901.193.024-2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. 05EE2020741100000013792 de fecha 2020-05-04 y con ID 14800054, en contra de la empresa **SIC INFORMATION S.A.S**, identificada con Nit. 901.193.024-2, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

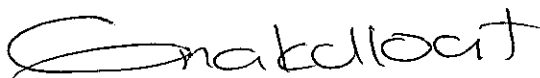
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante este despacho y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

QUERELLADO: SIC INFORMATION S.A.S, con dirección de notificación judicial CL 71 C SUR No. 80 J 63, en la Ciudad de Bogotá. Correo electrónico: sic.agency1@outlook.com y jesscorredor@gmail.com

QUERELLANTE: ANÓNIMO con correo electrónico: florecita9105@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GINA KATERYN ULLOA TORRES
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Proyecto Elaboro: Gina U.
Aprobó: MariahLopez

